

Cipolletti, 1 de julio de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**WEINGART MARIANELA SOLEDAD C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO**" (EXPTE. N° CI-01138-C-2024), de las que

RESULTA:

I. Que en fecha 05/07/2024 se presenta la Sra. **MARIANELA SOLEDAD WEINGART DNI 39.869.349**, sin patrocinio letrado, e interpone recurso de amparo contra el INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS, a fines de que se le haga entrega de la medicación requerida por su médica para el tratamiento de la enfermedad crónica que padece, Diabetes de tipo 1. Indica que la medicación solicitada consta de: CAJAS POR 10 UNIDADES DE RESERVORIOS MMT332 PARA BOMBA MINI MED 780G (3 CAJAS), - CAJA POR 10 UNIDADES DE QUICK SET MMT 397 PARA BOMBA MINI MED 780G (3 CAJAS) y - CAJA POR 5 UNIDADES DE SENSORES MMT7020 PARA MINI MED 780G (3 CAJAS) DE LA BOMBA MEDTRONIC MINI MED 780G.

Manifiesta ser afiliada de IPROSS e indica que la demora en la entrega de la medicación solicitada genera diversos tipos de problemas en su tratamiento por lo cual interpone el recurso para que IPROSS le entregue los insumos en tiempo y forma.

II. Que en fecha 05/07/2024 se dispone el inicio del trámite y se requieren los informes de estilo

III. Que en fecha 19/07/2024 IPROSS informa que mediante Expediente N° N° 133529-D-2024 se tramitó la adquisición de insumos y se perfeccionó la orden de compra Compra N° 839/24 a favor de la firma "I&S MEDICAL S.R.L.

IV. Que en misma fecha se le comunicó a la amparista (vía correo electrónico) lo informado por IPROSS y que en fecha 29/07/2024 la amparista informa la recepción de la medicación.

V. Que en fecha 22/08/2024 se comunicó la amparista a través del correo electrónico informando nuevamente una demora en la provisión de los insumos de su tratamiento crónico y que en misma fecha se intima a IPROSS para que se expida al respecto.

VI. Que en fecha 03/09/2024 IPROSS informa que mediante Expediente N° N° 134174-D-2024 se tramitó la adquisición de insumos y se perfeccionó la orden de compra Compra N° N° 1163/24 a favor de la firma "I&S MEDICAL S.R.L.

VII. Que en misma fecha se le comunicó a la amparista (vía correo electrónico) lo informado por IPROSS y que en fecha 06/09/2024 la amparista informa la recepción de la medicación.

VIII. Que posteriormente constan en autos reiterados pedidos de la amparista respecto de incumplimientos por parte de IPROSS en la fecha de entrega de la medicación solicitada para el tratamiento de su enfermedad crónica. Asimismo, constan los informes de IPROSS respecto de los expedientes y las ordenes de compra correspondientes a cada pedido.

IX. Que el último pedido realizado fue en fecha 14/04/2026, que en misma fecha se intimó a IPROSS y que en fecha 17/04/2026 la entidad informó el número de la orden de compra (N.º 502/26) a favor de C&C MEDICAL S.A.

X. En atención al estado del trámite, corresponde que pasen los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Objeto de la Acción:

Dada la forma en que han quedado trabadas las posiciones, no media controversia en cuanto a los siguientes hechos: (i) La amparista se encontraba, al momento de la interposición de la acción de amparo, a la espera de una medicación para el tratamiento de la Diabetes Tipo 1. (ii) que en fecha 29/07/2024 la amparista informó la recepción de dicha medicación.

Que los posteriores pedidos de medicación realizados por la amparista también fueron cumplidos por parte de IPROSS.

II. Acción de Amparo: Requisitos para su procedencia.

En primer lugar, debe contextualizarse el proceso constitucional de amparo promovido con relación a la cuestión fáctica denunciada, o lo que es lo mismo, analizar si la vía excepcional promovida, resulta idónea con relación a las pretensiones esgrimidas.

En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que este es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional -Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, P.LL. 18-05-01, Nro.

102.015; STJRNCO.: Se. N° 150 del 28-11-01, \"ABECASIS, Ricardo y ALEGRE, María V. s/Amparo s/Apelación\", Expte. N° 16272/01-STJ-, LUTZ-BALLADINI-SODERO NIEVAS; STJRNCO.: Se. N° 151 del 04-12-01, \"GARRIDO, Antonio s/Mandamus\", Expte. N° 16204/01-STJ).

Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que la procedencia de la vía intentada - amparo- está reservada para situaciones delicadas y extremas, en las que por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, motivo por el cual su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Cf. \"ABECASIS, Ricardo y ALEGRE María s/amparo s/apelación\" - STJRN - Se. 150 del 28-11-01). Y ello resulta así porque la excepcionalísima vía del amparo solo puede atender a situaciones especialísimas en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que, los actos que supuestamente restringen su derecho se manifiesten de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna.

III. Cuestión Abstracta:

Planteado el conflicto en las formas expuestas y producida la prueba de informes conforme lo prescripto por la Constitución Provincial, resulta que a raíz de la comunicación con la amparista, llega a conocimiento del suscripto que el reclamo incoado por esta vía judicial ya no requiere la especial tutela pretendida.

\"En línea con lo antes formulado, es dable mencionar que de las constancias obrantes en la causa resulta que el Instituto acompañó las autorizaciones para la compra de la medicación reclamada, circunstancia que demuestra la ausencia de negativa a la cobertura pretendida, como fue acreditado a lo largo de las actuaciones.\" (cf. STJRN4, \"PIÑONES FUENTES MARGARITA ANGELICA C/ IPROSS S/ AMPARO\", Expte. N° RO-01040-C-2023, Se. 91 del 10/05/2024).

Tal como ha quedado asentado en las constancias de autos, el justiciable ya no requiere de la tutela jurisdiccional puesto que se le ha brindado la medicación solicitada, lo que provoca que se torne abstracta la resolución de la cuestión principal, todo lo cual me lleva a concluir que no existe fundamento alguno que amerite la continuación de la presente causa. Sobre el punto el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho: *\"(...) se ha resuelto que cuando la cuestión litigiosa se ha convertido en algo abstracto ocurre lo*

que PEYRANO denomina “sustracción de materia”. En estos casos, dice PEYRANO, no puede el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito acogiendo o desestimando la pretensión deducida (PEYRANO, *El proceso atípico*, Universidad, Bs.As. 1983, p. 128 y sgtes.)" (STJ- "B.T.C. S.A. c/C.E.B. COOP. LTDA. s/ Cumplimiento de Contrato s/ Sumario s/ Casación" - Expte. N° 21880/07, Sent. de fecha 18/09/2007, voto Dr. L. Lutz).

En la misma línea la Suprema Corte de Justicia de Mendoza tiene dicho que: *"La denominación de sustracción de la materia, caso abstracto o moot case representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción... Se trata de una aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos"* (Cf. S.C.J.M., Sala I, LS 423-247).

Así lo ha resuelto el máximo Tribunal provincial en casos como el presente, en los que ha sostenido que *"Cabe destacar que consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (cf. Fallos: 341:1356; 342:1246, 278 y 580; 343:1019 y 193; 344:3451; 345:384, entre otros). Como lógica consecuencia, el Tribunal, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:122 y 912; 342:1246 citado; 343:1019 citado; 344:1137, entre otros). En tales condiciones, corresponde aplicar el criterio reiterado por este Cuerpo según el cual el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN Fallos: 318:2438 "Justo"; STJRNS4 Se. 39/21 "Sonda", Se. 81/22 "Mazzón", Se. 6/23 "Martínez", Se. 88/23 "Messiniti", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 182/24 "A.M.D.L.N.", Se. 231/24 "A.A.E.M.", Se. 15/25 "Fernández", Se. 76/25 "C.M.N.", entre otras)." (cf. STJRN4, "G.B.N. (EN REP. Y.G.R.E.) C/ IPROSS S/ AMPARO", Expte. N° BA-00850-L-2025, Se. 220 del 29/12/2025).*

Cabe destacar que si bien el presente proceso se mantuvo en trámite en función de lo solicitado por la amparista, en cuanto a posibles incumplimientos en posteriores

pedidos de la medicación, ello no resulta procedente. *"Es oportuno recordar que el amparo no autoriza a la judicatura a reemplazar la gestión administrativa de los organismos involucrados; tampoco corresponde que aquella oficie de intermediaria respecto de trámites que necesariamente deben cumplirse en la instancia administrativa pertinente (cf. STJRNS4 Se. 225/24 "H.M.L.G.")."* (cf. STJRN4, "G.M.S.E. C/ M.D.S.D.L.P.D.R.N. S/ AMPARO S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. N° BA-02022-F-2024, Se. 87 del 12/06/2026).

"A todo evento, en el hipotético supuesto que la medicación indicada, (...), o la que en el futuro disponga el médico tratante fuera negada, le corresponderá a la amparista hacer valer los mecanismos necesarios tendientes a efectivizar o ejecutar el compromiso del Estado Provincial como garante del derecho a la salud." (cf. STJRN4, "JUÁREZ, GRACIELA NOEMI C/ HOSPITAL ZONAL DE BARILOCHE S/ AMPARO S/APELACION", Expte. N° 29698/18 -S.T.J.-, Se. 28 del 09/04/2018).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Declarar abstracto el objeto del amparo incoado en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes (cf. art. 145, inc. 6, ap. segundo del CPCC).

II. Ordenar el archivo de las actuaciones, sin vistas a los fines de la Acordada 14/2022 STJRN, por encontrarse exentas del pago de impuestos y contribuciones.

III. Sin costas ante la falta de patrocinio letrado.

IV. A los fines de garantizar el derecho de defensa, notifíquese a la amparista, haciéndole saber que, para el caso de pretender recurrir lo resuelto, deberá presentarse con asistencia letrada y que, en caso de no contar con los medios para hacerlo, podrá recurrir al CADEP (Centro de Atención a la Defensa Publica), como así también que el plazo para ello comenzará a computarse a partir de la notificación de la cédula.

V. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez